



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO  
**DEMANDADO:** AIMETH ANDREA MORALES VEGA, MUNICIPIO DE GUAYATA, CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA  
**RADICADO:** 15001333300520200008800  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 22 de 28 de agosto de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **Nulidad Electoral**, consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., la señora KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 010 del 26 de febrero de 2020 “por medio de la cual se hace el nombramiento oficial del personero del Municipio de Guayatá”.

### 2. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia

El numeral 9° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. En este caso la demanda se presentó por la elección de personero del municipio de Guayatá, la cual no se efectuó por voto popular y el Municipio no supera los 70.000 habitantes<sup>1</sup> ni es cabecera municipal.

El numeral 1 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los procesos de nulidad se determinará por el **lugar donde se expidió el acto**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en razón a que la Resolución No. 010 del 26 de febrero de 2020, acto demandado, (fl. 9-11<sup>2</sup>), fue expedida en el Municipio de Guayatá-Boyacá.

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad electoral **KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO** quien está legitimada para demandar en atención a lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA que habilita a cualquier persona para presentarla.

#### c) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No. 010 del 26 de febrero de 2020**, por la cual se hace el nombramiento oficial del personero del Municipio de Guayatá (fl. 9-11<sup>3</sup>)

<sup>1</sup> [https://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL\\_PDF\\_CG2005/15325T7T000.PDF](https://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/15325T7T000.PDF)

<sup>2</sup> Documento electrónico denominado “00002AnexosDemanda”

<sup>3</sup> Documento electrónico denominado “00002AnexosDemanda”

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone al respecto:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad:*

...

*a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.*

*En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;*

*(...)"*

Así mismo, debe atenderse lo señalado en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)"*

Teniendo en cuenta que en este caso si bien se allega certificación de la constancia de publicación del acto demandado (página 5 documento "00009Subsanación), lo cierto es que en esta no se puede constatar que corresponda a la Resolución No. 010 del 26 de febrero de 2020. En esa medida, se tomará como extremo para iniciar el conteo de la caducidad la fecha de expedición del acto demandado, es decir, el 26 de febrero de 2020. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se **interrumpió el término de caducidad** desde el 16 de marzo de 2020 hasta el **01 de julio de 2020<sup>4</sup>**, cuando se levantó la suspensión de términos en la rama judicial.

En ese orden, se advierte que al 16 de marzo de 2020 el término de caducidad era inferior a 30 días. En vista de esto, a partir del 02 de julio de 2020, tendría la demandante un mes adicional para demandar y como **la demanda se radicó el veintisiete (27) de julio de 2020** (00004ActaReparto), se tiene que la misma fue presentada en término.

### **3. De la medida cautelar**

#### **a) De la solicitud**

La parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto demandado por medio del cual se declaró la elección de la señora Aimeth Andrea Morales Vega como personera del Municipio de Guayata para el periodo 2020-2024 de conformidad con lo señalado en los artículos 231 y 277 del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Señaló que el artículo 231 del CPACA establece la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Igualmente, que en el marco del Estado Social del Derecho y en atención a que se presente con esta acción evitar se vulnere el ordenamiento constitucional y jurídico al permitir ejercer un cargo público a quien ha obrado en flagrante violación de tales preceptos.

Mediante auto del 10 de agosto de 2020, se ordenó correr traslado de la medida cautelar a los demandados por el término de 5 días.

#### **b) Argumentos del Municipio de Guayatá**

Mediante memorial presentado el 13 de agosto de 2020 (fls.45-65<sup>5</sup>) el Municipio de Guayatá recorrió el traslado de la medida cautelar oponiéndose a que esta fuera decretada, porque consideró que la elección del personero municipal se surtió de acuerdo a los parámetros y exigencias requeridas por la ley, en específico a lo determinado en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 a través del concurso público de méritos que fue llevado a cabo por la ESAP mediante convenio celebrado con el Concejo Municipal.

Refirió que la solicitud de medida cautelar no cumple con lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., porque no contiene un razonamiento objetivo en el marco legal aplicable que sustente su posición sino solo argumentos subjetivos y sin pruebas al menos sumarias que lo demostraran. Adicionalmente, que en los correos enviados al Concejo Municipal la demandante no demostró haber estado inscrita en el proceso para elección de personero, como por ejemplo el código asignado por la ESAP o el puntaje obtenido en el examen. Igualmente, que no hubo violación del debido proceso por parte del Municipio porque no está dentro de sus competencias la elección de personero Municipal.

Adujo que en este caso no resulta palmaria la presunta violación de los derechos de igualdad y debido proceso supuestamente vulnerados, pues la demandante no demostró que de ser citada a la entrevista por el Concejo Municipal obtendría una calificación mayor que le permitiera superar en puntaje el nombramiento de la actual personera municipal para ser la accionante la llamada a posesionarse.

#### **c) Argumentos del presidente - Concejo Municipal de Guayatá**

Mediante memorial presentado el 19 de agosto de 2020 (fls. 66-99<sup>6</sup>) la presidente del Concejo Municipal de Guayatá por intermedio de apoderado recorrió traslado de la medida cautelar oponiéndose a su decreto por considerar que carece de fundamento legal pues los argumentos aducidos por la demandante son solo apreciaciones subjetivas y no allega pruebas que permitan advertir la vulneración de los derechos por ella invocados.

Aludió al procedimiento efectuado por la ESAP y el Concejo Municipal en el concurso de personeros señalando que la demandante no allega ninguna prueba que demuestre que se encontraba en igualdad de condiciones que el señor Elkin Bayona. Igualmente, que no demostró que tenía la calidad de elegible para ser personera del Municipio, es decir, que se encontraba en la lista de elegibles para así proceder a citarla a entrevista.

Consideró que el Concejo de Guayatá dio cumplimiento estricto a la Constitución y la Ley, por lo cual la demandante no logra romper la presunción de legalidad que ampara la Resolución demandada, máxime cuando la misma se dio en cumplimiento de una orden judicial, en lo referente a la no utilización de la lista de elegibles con el resultado de la multi-inscripción.

<sup>5</sup>Documentos electrónicos denominados: "00014ConstanciaCorreo" y "00015PronunciamientoMedida"

<sup>6</sup>Documentos electrónicos denominados: "00016ConstanciaCorreo" y "00017ConcejoGuayataDescorreTrasladoSuspensiónProvisional"

#### d) Argumentos de la demandada - Aimeth Andrea Morales Vega

Mediante memorial presentado el 19 de agosto de 2020 (fls. 100-153<sup>7</sup>) la demandada Aimeth Andrea Morales Vega por intermedio de apoderada describió traslado de la medida cautelar.

Describió el procedimiento adelantado por la ESAP y el Concejo Municipal de Guayatá para la elección de personero a fin de señalar que la controversia planteada por la demandante fue resuelta en un caso de contornos similares por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Tunja, el cual precisó que para el municipio de Guayatá no se haría aplicable la lista multi – inscripción, teniendo así, que no le ha sido vulnerado derecho alguno, por cuanto ella no estaba en la lista inicial de inscritos al concurso para el municipio de Guayatá, sino en la lista multi-inscripción, y no aprobó la etapa eliminatoria de conocimientos del concurso realizado por el municipio de Guayatá, teniendo así, que en consecuencia, no debía ser citada a entrevista, porque para tal fin, solamente le asistía a la demandada y a la señora Laura Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.775.021; adicionalmente, que el yerro cometido en cuanto a la relación del señor ELKIN BAYONA en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 002 del 08 de enero de 2020, fue corregido con la expedición de la Resolución No. 009 de 2020; teniendo así, que carece de objeto la pretensión que por esta vía se demanda, como se demostrará en el trámite procesal, y no resulta procedente la suspensión provisional solicitada.

Finalmente refirió que como no se presentó una argumentación siquiera sumaria de la necesidad de la medida, ésta resulta jurídicamente inviable por cuanto se perdería el objeto de la demanda de nulidad electoral que se promueve, deviniéndose la decisión cautelar en un juicio de legalidad anticipado.

#### e) Consideraciones

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida que para ser decretada debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto señala lo siguiente:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*** (Subrayado del Despacho)

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son **i)** si del análisis del acto demandado se encuentra que viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y, **ii)** si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Documentos electrónicos denominados: “00018ConstanciaCorreo” y “00019AimethAndreaMoralesDescorreTrasladoSuspensionProvisional”

<sup>8</sup> Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

#### f) Caso concreto

El acto administrativo cuya nulidad se pretende y que es objeto de la medida cautelar es la Resolución No. 010 del 26 de febrero de 2020 *“Por medio de la cual se hace el nombramiento oficial del personero del Municipio de Guayatá”*.

Ahora como normas violadas señaló los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

La demandante sustentó la violación a las anteriores normas en que el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A. el acto acusado se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse, en forma irregular y con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. Refirió que los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso fueron vulnerados en razón a que no se le tuvo en cuenta para la presentación de la entrevista dentro del concurso para elegir personero municipal de Guayatá 2020-2024 teniendo en cuenta que si convocó a tal audiencia al señor Elkin Bayona quien al igual que ella se encontraba en la lista de multi-inscripción del Municipio, pese a que ella también envió correo electrónico solicitándolo.

Adicionalmente, resalta que el no asistió a las entrevistas, pero si fue tenido en cuenta en la lista de elegibles del citado concurso. En esa medida, también considera que se le vulneró el debido proceso teniendo en cuenta que el mismo procedimiento que se dio a la participación del concursante Elkin Bayona debió dársele a ella, pero no fue finalmente escuchada.

Empero, el Despacho considera que de la confrontación entre el contenido del acto demandado (Resolución No. 010 del 26 de febrero de 2020), las pruebas allegadas al expediente, y las normas invocadas como vulneradas por la parte actora, no se evidencia contradicción frente al ordenamiento jurídico. Igualmente, no se advierte que del careo entre el acto demandado y las normas que invoca como violadas pueda decirse que el acto vulneró dichas disposiciones; además los argumentos expuestos en la demanda como concepto de violación, solo pueden ser tenidos en cuenta al momento de fallar de fondo el asunto de la referencia y no en este momento procesal, por cuanto es en la sentencia donde se van a entrar a dilucidar las distintas interpretaciones que se derivan de las disposiciones normativas señaladas como violadas por la parte demandante, hacerlo en un momento procesal anterior al fallo se podría tener como prejuzgamiento.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá **negar la solicitud de medida cautelar** de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

#### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la apoderada de la parte actora y de su representada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados en copia, los documentos relacionados como pruebas en la demanda.

De otro lado, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o

actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

## 5. Reconocimiento personería

El Despacho advierte a folio 73 y s.s.<sup>9</sup> memorial poder otorgado por el alcalde municipal de Guayatá al abogado **Fabio Nelson Piñeros Bonilla** con T.P. 266.593. del C.S de la J, el cual se encuentra conforme lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, razón por la cual se le reconocerá personería.

Igualmente, a folio 66 y s.s.<sup>10</sup> obra memorial poder otorgado por la presidente del Concejo Municipal de Guayatá al abogado **Camilo Andrés Zorro Zorro** con T.P. 236.245 del C.S. de la J. Sin embargo, se advierte que el mismo **no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020** y en esa medida este Despacho se abstendrá de reconocerle personería.

Finalmente, a folio 101 y s.s.<sup>11</sup> se advierte memorial poder otorgado por la señora **Aimeth Andrea Morales Vega a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas** portadora de la T.P. 139.196 del C.S de la J. Sin embargo, se advierte que el mismo **no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020** y en esa medida este Despacho se abstendrá de reconocerle personería.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD ELECTORAL**, instaurada por **KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO** en contra de la señora **AIMETH ANDREA MORALES VEGA, EL MUNICIPIO DE GUAYATA y EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA.**

**SEGUNDO:** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** **Negar** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 010 del 26 de febrero de 2020 *“Por medio de la cual se hace el nombramiento oficial del personero del Municipio de Guayatá”*, solicitada por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE GUAYATA** conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA** conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** **Notificar** personalmente a la señora **AIMETH ANDREA MORALES VEGA**, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197,

<sup>9</sup> Documentos electrónicos denominados: “00014ConstanciaCorreo” y “00015PronunciamientoMedida”

<sup>10</sup> Documentos electrónicos denominados: “00016ConstanciaCorreo” y “00017ConcejoGuayataDescorreTrasladoSuspensiónProvisional”

<sup>11</sup> Documentos electrónicos denominados: “00018ConstanciaCorreo” y “00019AimethAndreaMoralesDescorreTrasladoSuspensionProvisional”

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado electrónico a la **parte demandante** conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y numera 4 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**DECIMO:** Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrase traslado por el término legal de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA y en el artículo 8º, inciso 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**UNDECIMO:** Por secretaría **informar** a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de la Rama Judicial, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

**DUODECIMO:** Por secretaría, remítase correo electrónico a los juzgados administrativos del circuito judicial de Tunja, en donde se informe la existencia del proceso y se indague si se adelanta otro por los mismos hechos y pretensiones, para efectos de una eventual acumulación de procesos, conforme a lo previsto en el artículo 282 del CPACA.

**DECIMOTERCERO:** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

**DECIMOCUARTO:** Reconocer personería al abogado **Fabio Nelson Piñeros Bonilla** con T.P. 266.593. del C.S de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Guayatá en los efectos y términos del poder visto a folio 73 y s.s.<sup>12</sup>.

**DECIMOQUINTO:** No reconocer personería al abogado **Camilo Andrés Zorro Zorro** con T.P. 236.245 del C.S. de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMOSEXTO:** No reconocer personería a la abogada **Ligia Esther Castillo Cárdenas** portadora de la T.P. 139.196 del C.S de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>12</sup> Documentos electrónicos denominados: "00014ConstanciaCorreo" y "00015PronunciamientoMedida"

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL  
DEMANDANTE: KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO  
DEMANDADO: AIMETH ANDREA MORALES VEGA, MUNICIPIO DE GUAYATA, CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA  
RADICADO: 15001333300520200008800  
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 22 de 28 de agosto de 2020

AMR

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**719db08be5c88f7c7aea6e1a91ea0a744649fca1751e7a6ad68db9cb62bd3523**

Documento generado en 26/08/2020 02:38:24 p.m.